

La oportunidad procesal para el ejercicio de las pretensiones de impugnación contra las asambleas de las sociedades civiles en el derecho civil venezolano*

Alejandro Romero**

Reinaldo Carrero***

Resumen

El propósito de la presente investigación es precisar la oportunidad procesal para impugnar un acta de asamblea de una sociedad civil. En consecuencia, nace la necesidad del análisis de los mecanismos de impugnación y por ende, la necesidad de una determinación de la oportunidad procesal para ejercer las pretensiones impugnatorias contra las decisiones que sean manifiestamente contrarias a la ley o a los estatutos de la sociedad, para lo cual se utilizaron entre otros autores a Zerpa (1988) y Arismendi (1964). Por otro lado, dicho estudio es una investigación descriptiva documental, con un diseño no experimental, y usando como técnica de análisis de datos de la hermenéutica jurídica. Se obtuvo como resultado que el único mecanismo de impugnación que puede ejercer un socio en contra de las actas de asamblea viciadas de nulidad con origen en una sociedad civil, es la pretensión de nulidad ventilada por el procedimiento ordinario. En este sentido, se determinó que el límite temporal para ejercer los actos de impugnación en el presente caso es el lapso de prescripción establecido en el Artículo 1.977 del Código Civil (1982) de 10 años.

Palabras clave: Sociedad, Sociedad Civil, Asamblea, Acta de Asamblea, Impugnación, Oposición, Caducidad, Prescripción.

*Admisión: 06/04/2018 Aceptado: 25/07/2018

** Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: aaromero.95@gmail.com

*** Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: reinaldocarrerof@gmail.com

The procedural opportunity for the exercise of claims to object the assemblies of civil societies in Venezuelan civil law

Abstract

The purpose of the present investigation is to precise the procedural opportunity to object the assemblies of a civil society in Venezuelan civil law, consequently it is necessary to analyze the available mechanism to object assemblies and therefore, it is also necessary to precise which is the procedural opportunity for the exercise of claims to object illegal decisions that violates the social contract or the law itself, for which purpose Zerpa (1988) and Arismendi (1964) among others were quoted. Furthermore, the present study is a documentary descriptive research, with a non-experimental design, and using as data analysis technique of legal hermeneutics. The investigation concluded that the only mechanism that a participant of a civil society against the illegal assemblies, is an ordinary claim to nullify the assemblies through the ordinary civil process. In addition, it was determined that the temporal limit for the exercise of the claims against the assemblies of a civil society is the prescription established in the article 1.977 of the Venezuelan Civil Code (1982) of ten years.

Keywords: Society, Civil Society, Assemblies, Assembly Minutes, Objection, Opposition, Prescription, Expiration.

Introducción

La precisión de la oportunidad procesal para ejercer los mecanismos de impugnación de actas de asambleas írritas de sociedades civiles no está propiamente establecida por la ley, por lo que resulta ser de suma ayuda en aras de generar una mayor seguridad jurídica para los socios de las mencionadas asociaciones la determinación de dicho lapso. Mientras el derecho de las sociedades mercantiles ha sido ampliamente desarrollado, ha quedado en el olvido las sociedades civiles y sus mecanismos de impugnación a Actas de Asamblea que sea contrarias a los estatutos de la sociedad o a la misma ley.

Se demostrará como ha nacido la incesante necesidad del humano de asociarse con fines comunes, como ésta siempre ha estado acompañada con las disputas entre los socios y por último como se ha dejado una laguna jurídica en relación a los medios de impugnación u oposición de las decisiones que se tomen en Asamblea y que violenten la ley o las normas

internas de la sociedad. En este sentido, se desarrollará en una parte conclusiva una serie de elementos en virtud de evidenciar los resultados del trabajo y aunado a todo ello se determinarán conclusiones acerca de lo investigado y recomendaciones, en aras de que la presente funcione como guía para la solución del problema trazado.

1. Sociedades.

Desde que el ser humano adquirió capacidad de discernimiento y empezó a desarrollarse socialmente, ha sentido la necesidad de conformar agrupaciones de individuos como un medio de satisfacer necesidades individuales y colectivas, así nacen, en principio, las civilizaciones, y posteriormente las sociedades de personas que se organizaban con la finalidad de alcanzar objetivos compartidos, tales podrían ser tanto la alimentación como el enriquecimiento material dependiendo del caso en concreto.

Ahora bien, considerando que el origen de la civilización se funda en la base de la necesidad de asociarse a las demás personas para lograr satisfacer las necesidades fundamentales que tiene el ser humano, se entiende igualmente que el origen de las sociedades como se conocen hoy en día, es decir, mercantiles, civiles y cooperativas, también nacen de la necesidad de agruparse para lograr un objetivo en común. En este se señala al respecto de las sociedades, en un sentido general:

El concepto de la sociedad está definido en el artículo 1.649, Código Civil. Requiere que dos o más personas convengan en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas o con su propia industria, a la realización de un fin económico común. (Goldschmidt, 2005: 387)

A los fines de esta investigación se debe identificar los diferentes tipos de sociedades, partiendo de la clasificación entre sociedades civiles y mercantiles, las cuales si bien pueden confundirse y comparten parcialmente su regulación jurídica, conservan aspectos que los diferencian; en cuanto a su diferenciación (Borjas, 1975) establece que la sociedad civil es aquella que tiene por objeto la realización de un fin económico común y la sociedad mercantil es aquella que tiene por objeto la realización de uno o más actos de comercio.

Así pues, dispone el Artículo 52 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) lo siguiente: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho”.

Se evidencia de lo ut supra transcrito que asociarse representa un derecho de rango constitucional cuyas únicas limitaciones son la finalidad lícita de la asociación y cumplir con los requisitos que la ley imponga. Aunado a ello, la Constitución Nacional impone al Estado la obligación de no entorpecer el libre ejercicio de dicho derecho constitucional. Se entiende que el sujeto pasivo de este derecho es el Estado, quien tiene el deber de crear y desarrollar un régimen jurídico que garantice tanto los derechos de las asociaciones como personas jurídicas, como de las personas naturales que participen en ellas.

Al ser el Estado el principal garante de los derechos constitucionales, este pretende garantizar el derecho de asociación a través de la creación de diferentes figuras asociativas a las cuales los particulares pueden acudir cuando deseen ejercitar el aludido derecho. Así pues, la doctrina ha diferenciado entre las asociaciones y las fundaciones, clasificando la primera en asociaciones propiamente dichas y sociedades, las cuales se subdividen en civiles y mercantiles.

1.1 Sociedades Civiles y Mercantiles.

En este mismo orden de ideas, se parte de la diferenciación entre las sociedades civiles y las mercantiles, siendo estas últimas el objeto de numerosos estudios y que se dividen, a su vez, en sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o en comandita por acciones, compañía anónima o por acciones y de responsabilidad limitada. En relación a lo antes dispuesto (Goldschmidt, 2005: 387) señala sobre las sociedades, en un sentido general:

El concepto de la sociedad está definido en el artículo 1.649, Código Civil. Requiere que dos o más personas convengan en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas o con su propia industria, a la realización de un fin económico común.

En consideración al objeto del presente objetivo, resulta necesario esclarecer el concepto de sociedades civiles y mercantiles, para establecer una diferenciación entre ellas y su funcionamiento, con miras a comparar los diferentes mecanismos impugnatorios a merced de los partícipes en defensa y en protección de sus derechos económicos.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la doctrina venezolana ha establecido una clara y concreta diferenciación entre las sociedades antes mencionadas, aun cuando ambas conservan un interés de lucro. Dicha diferencia radica en el hecho que las compañías anónimas persiguen su

fin económico a través de la ejecución de actos de comercio, mientras que las sociedades civiles no incurrir en ninguna de las situaciones fácticas descritas en el Artículo 2 y 3 del Código de Comercio (1955) en la búsqueda de su lucro. Al respecto:

La sociedad civil es la que tiene por objeto actos civiles, o sea un fin económico común de carácter civil; así como la compañía o sociedad de comercio es la que tiene por objeto uno o más actos de comercio (Arismendi, 1964:92)

Entre ambas figuras societarias, también se identifica una importante diferencia que radica en el sustrato de estas. Las sociedades civiles están nutridas por el principio *intuite personae*, por lo que su elemento cohesivo es la relación personal entre sus socios; en contraposición, las compañías anónimas encuentran su fundamentación en el principio *intuite pecuniam*, lo que implica que el elemento económico adquiere protagonismo, al cuantificarse el valor de la compañía en un capital social y dividir este en acciones.

Otra marcada diferencia entre ambas figuras societarias, es la amplia brecha legislativa que enmarca ambas figuras, al estar las compañías anónimas y demás sociedades mercantiles ampliamente desarrolladas en el Código de Comercio (1955) y amparadas en la posibilidad de aplicar supletoriamente la legislación civil, mientras que las sociedades civiles solo son reguladas por el Código Civil (1982) el cual si bien establece disposiciones generales para todas las figuras asociativas, no profundiza en materia concerniente a su constitución y desarrollo.

1.2 Actas de Asamblea.

Las sociedades, tanto civiles como mercantiles, se someten a una normativa registral que implica que las manifestaciones de voluntad de los socios, tanto para constituir, modificar sus estatutos o extinguirla, deban ser inscritas y publicadas en registros para que surtan plenos efectos jurídicos entre sus partícipes y frente a terceros, es decir, estos actos ejecutados por los socios, cumpliendo con las formalidades respectivas, se reducen en las denominadas Actas de Asambleas ordinarias o extraordinarias.

En cuanto a la asamblea de socios o accionistas, se considera el órgano primordial y fundamental de la sociedad, pues a través de esta la compañía conforma su voluntad social. Zerpa (1988) resume que la asamblea es el órgano fundamental de la sociedad. A esta le corresponde

el conocimiento y la decisión de las cuestiones de mayor importancia para la existencia y funcionamiento de las sociedades; en pocas palabras la define como el órgano primario de formación de la voluntad social. También:

La asamblea general tiene un poder soberano. Es ella la que, en definitiva, constituye la sociedad, nombra los administradores, determina el modo de la gestión, asegura la observancia de los estatutos, que ha discutido y aprobado, y hace a éstos los cambios y derogaciones que las circunstancias requieran. La asamblea general de accionistas forma la esencia misma de la sociedad y constituye el poder deliberante, pues sus decisiones resumen y encarnan la mayoría de los accionistas, cuyas voluntades constituyen la voluntad suprema de la sociedad (Arismendi, 1964:312)

Las Actas de Asamblea resultan ser el medio más idóneo de manifestar la voluntad colectiva de los socios de una sociedad mercantil. Ahora bien, es menester señalar que en la práctica forense las Actas de Asamblea constituyen un ámbito de controversias en el cual los socios intentan anteponer su voluntad por encima de la de los demás. En este ínterin se han desarrollado diversas maneras de hacer predominar las voluntades de ciertos socios sobre otros, haciendo susceptible al acta resultante de una asamblea de ser impugnada por socios perjudicados o cualquier persona con un interés legítimo, ejemplificado esto en casos donde intervengan bien por ser heredero legítimo o cónyuge de algún participante de la sociedad.

1.3 Mecanismos de Impugnación.

En cuanto a los mecanismos de impugnación que pueden ser empleados por los socios en contra de las decisiones tomadas en detrimento de los estatutos, la ley, o algún derecho de estos, por parte de algún órgano de la sociedad, el mencionado contraste en cuanto a la regulación jurídica entre una figura y otra es un claro causante del hecho que los accionistas de una compañía anónima posean un medio otorgado por el legislador en el Código de Comercio (1955), del cual carecen los integrantes de una sociedad civil.

Tal medio de impugnación se encuentra contemplado en el Artículo 290 del referido Código, este está dirigido directamente a impugnar las decisiones de las asambleas que sean manifiestamente contrarias a los estatutos o a la Ley. En este sentido Zerpa (1988) alude al mecanismo

de impugnación mencionado como un derecho de oposición, que tiene por objeto inmediato la suspensión de la ejecución de las decisiones que se impugnan en virtud de su carácter de ser contrarias a la Ley o a los estatutos de la compañía anónima.

Dispone el Artículo 290 del Código de Comercio (1955) lo siguiente:

A las decisiones manifiestamente contrarias a los estatutos o la Ley, puede hacer oposición todo socio ante el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, y éste, oyendo previamente a los administradores, si encuentra que existen las faltas denunciadas, puede suspender la ejecución de esas decisiones, y ordenar que se convoque una nueva asamblea para decidir sobre el asunto.

La acción que da este artículo dura quince días, a contar de la fecha en que se dé la decisión.

Si la decisión reclamada fuese confirmada por la asamblea con la mayoría y de la manera establecida en los artículos 280 y 281, será obligatoria para todos los socios, salvo que se trate de los casos a que se refiere el artículo 282, en que se procederá como él dispone.

La suspensión de la ejecución de una decisión no es definitiva, limitándose ésta a la decisión que tome la asamblea que es convocada específicamente para la reconsideración. Sin embargo, a pesar de dicha limitación, esta posibilidad de suspensión se puede considerar como la base del derecho de oposición. Se determina de la última parte del mencionado artículo, la cual dispone que el Juez que suspenda la ejecución de una decisión debe de convocar a una nueva asamblea para decidir del asunto.

Es clara la intención del legislador, la cual es cita a las partes a un entendimiento posterior a la decisión impugnada no hace conocer al Tribunal acerca de la nulidad o no de la decisión tomada, sino que provoca que las partes decidan nuevamente mediante la celebración de una asamblea nueva. De esta manera se refuerza el carácter de órgano supremo, al preferirse una solución interna sobre la intervención o decisión de un Tribunal (heterocomposición).

Los socios de una sociedad civil carecen de la posibilidad de emplear este medio impugnatorio por ser propios de las sociedades mercantiles, dispuesto así por el legislador al incluirlo en el Código de Comercio (1955) el cual no aplica para las figuras asociativas de carácter civil. La omisión del legislador en el Código Civil (1982) de este medio de impugnación y la falta de otro cuerpo normativo que regule las sociedades

civiles, denota el hecho que los partícipes solo pueden acudir ante el órgano jurisdiccional en uso de una pretensión de nulidad, mediante el procedimiento ordinario, si consideran que sus derechos económicos o sociales se han visto ultrajados por algún órgano societario.

2. Los límites temporales a al ejercicio de las pretensiones.

2.1 La prescripción.

La prescripción encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico venezolano en el Código Civil (1982), el cual dispone en su Artículo 1952 “La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley”

2.1.1 La prescripción extintiva.

Acerca de la prescripción, Cabanellas (1996:373) dispone que es la “consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”. Es necesaria la aclaratoria que el presente objetivo se limita, y por ende solo se toma en consideración, a la prescripción de acciones o prescripción extintiva. Al respecto:

La prescripción extintiva o liberatoria es un medio o recurso mediante el cual una persona se libera del cumplimiento de una obligación, recuperando su libertad natural por el transcurso de un determinado tiempo y bajo las demás circunstancias señaladas en la ley; no supone la posesión de una cosa, sino la inercia, negligencia, inacción o abandono del acreedor en hacer efectivo su crédito durante ese determinado tiempo (Ortiz, 2004:808)

Se afirma que la seguridad jurídica supone la necesidad de determinar un lapso en el que una pretensión pueda ser incoada, ya que por el contrario, las personas carecerán de certeza en cuanto al tiempo hábil para exigir el cumplimiento de una obligación. A pesar de todo lo dispuesto, por disposición expresa de la Ley en el Artículo 1956 del Código Civil (1982), la prescripción no puede ser declarada de oficio por el juez, por lo

que nace la necesidad que el interesado invoque la prescripción como excepción; y en consecuencia surgen dos requisitos para la materialización de la prescripción extintiva, el transcurso del tiempo determinado sin que se incoe la pretensión y la invocación por parte del interesado.

2.1.2 La interrupción de la prescripción.

Aunado a lo antes argumentado, la Ley establece que la prescripción puede ser interrumpida, es decir, que en virtud del ejercicio de alguna de las pretensiones a que se refieren los Artículos 1969 y 1973 del Código Civil (1982), el lapso transcurrido para el fenecimiento del ejercicio de dicha pretensión puede ser eliminado, lo cual implica el reinicio del cómputo, *dies a quo*. Lo anteriormente expuesto se encuentra regulado en el Derecho Comparado, en el Artículo 217 del Código Civil Alemán (1896), el cual dispone que si la prescripción se interrumpe, el tiempo transcurrido antes de la interrupción no se tiene en consideración; una nueva prescripción solo puede comenzar al terminar la interrupción.

2.1.3 La suspensión de la prescripción.

De forma similar, existe la posibilidad que el lapso de prescripción se suspenda, es decir, que se paralice el cómputo del lapso mientras dure determinada situación fáctica.

En el caso de la prescripción extintiva, son aplicables las disposiciones enumeradas por el legislador en los Artículos 1964 y 1965 del Código Civil (1982), los cuales enuncian:

Artículo 1.964° del Código Civil

No corre la prescripción:

- 1°. Entre cónyuges.
- 2°. Entre la persona que ejerce la patria potestad y la que está sometida a ella.
- 3°. Entre el menor o el entredicho y su tutor, mientras no haya cesado la tutela, ni se hayan rendido y aprobado definitivamente las cuentas de su administración.
- 4°. Entre el menor emancipado y el mayor provisto de curador, por una parte, y el curador por la otra.
- 5°. Entre el heredero y la herencia aceptada a beneficio de inventario.
- 6°. Entre las personas que por la Ley están sometidas a la administración de otras personas, y aquéllas que ejercen la administración.

Artículo 1965° del Código Civil:

No corre tampoco la prescripción:

- 1°. Contra los menores no emancipados ni contra los entredichos.
- 2°. Respecto de los derechos condicionales, mientras la condición no esté cumplida.
- 3°. Respecto de los bienes hipotecados por el marido, para la ejecución de las convenciones matrimoniales, mientras dure el matrimonio.
- 4°. Respecto de cualquiera otra acción cuyo ejercicio esté suspendido por un plazo, mientras no haya expirado el plazo.
- 5°. Respecto a la acción de saneamiento, mientras no se haya verificado la evicción.

2.2 La caducidad.

Explicada como fue la prescripción, sus requisitos, efectos, principios y su interrupción y suspensión, es momento de introducir a la investigación la noción de caducidad, que es la “extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley” (Couture, 1976:129).

De manera similar Maduro y Calvo simplifican el concepto y establecen que la caducidad es el lapso que produce la pérdida o extinción de un derecho. Por otro lado, se argumenta de manera más completa:

La caducidad (del latín: caducus: que ha caído) es la pérdida de una situación subjetiva activa (derecho, en sentido lato) que se verifica por la inobservancia de una determinada conducta impuesta por una norma para la conservación de tal situación cuando ya se goza de ella o, en caso contrario, si no se la tenía, para la adquisición de tal situación (Melich, 2006:159)

2.3 La caducidad comparada con la prescripción.

Podemos indicar desde ahora que el tiempo juega en lo que respecta a la prescripción para fijar el mínimo de la duración que debe haber tenido la inactividad en el ejercicio del derecho para que este se extinga, mientras que en la caducidad fija la máxima duración del derecho en sí mismo considerado (Melich, 2006:13)

Una aproximación más asequible a una diferenciación clara entre ambas figuras, se desprende de la manera en la cual entran a colación en el proceso. La prescripción extintiva impone al deudor la carga de oponerla

como defensa en la contestación al fondo a la demanda por haber cesado la exigibilidad de la acreencia, de lo cual se concluye que es este quien debe invocarla y no el juez. En cambio, la caducidad suprime el derecho sustantivo en cuestión, si bien no priva al sujeto de su derecho de acción, hace improcedente la pretensión por no existir el derecho que se invoca; tanto así, que puede oponerse como cuestión previa de conformidad con el numeral 10° del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (1990) o puede ser declarada de oficio por el juez.

La doctrina y jurisprudencia venezolanas han establecido de manera sostenida en el tiempo que la caducidad es materia de orden público, así “en el caso de la caducidad el Juez se encuentra frente a una situación particular y de orden público que lo obliga a declararla, aun de oficio, y aunque no haya sido alegada por la parte interesada” (Fuenmayor, 2001:229). En concordancia con este criterio, la Sala de Casación Civil en sentencia número 764 del 10 de diciembre de 2013 dispuso: “esta Sala observa que la caducidad de la acción constituye materia de orden público, y el juez está facultado para declararla de oficio en cualquier estado y grado de la causa cuando verifique su existencia”

Es de suma importancia resaltar el hecho que la prescripción siempre tiene su origen en la Ley, mientras que, por el contrario, se permite que la caducidad pueda nacer en virtud de la Ley, de un procedimiento judicial o de un de un negocio jurídico, es decir, que podría tener su origen en un contrato celebrado entre las partes y ésta caducidad tendría un interés netamente privado, lo que se contrapone a lo anteriormente dispuesto. Tal hecho es afirmado de la siguiente manera:

[...] Mientras que no se discute que solo por una ley pueden establecerse términos de prescripción, la posibilidad de establecer convencionalmente un lapso de caducidad con fundamento en el artículo 1159 C.C. es reconocida por la jurisprudencia constante de nuestros tribunales (Melich, 2006:165),

2.4 La caducidad convencional.

Al comparar los argumentos antes expuestos, se evidencia que se presentan distintos tipos o clases de caducidad, y que dependiendo de ello puede o no representar un elemento de orden público, lo cual significa que el juez solo dispone de la competencia de declarar la caducidad en los casos en que el orden público esté presente. Dicho lo anterior, se deduce que nace la necesidad de oponer la caducidad en la parte interesada en el

Tribunal en caso de ser una caducidad originada en el interés privado de las partes, entiéndase como el origen de ésta el acuerdo de las partes en un negocio jurídico de establecer un término de caducidad convencional, diferenciándola de la caducidad legal que nace por disposición de la Ley.

Además de lo previamente explicado, la caducidad se caracteriza rotundamente por la imposibilidad de su interrupción, ya que no existe ninguna disposición que expresamente contemple causa alguna para la interrupción o suspensión de ella. Ahora bien, la única manera de impedir la caducidad es la realización dentro de los límites de tiempo del acto cuya omisión produce la consumación de la caducidad.

2.5 Límite temporal al ejercicio de las pretensiones de impugnación contra las asambleas de las sociedades civiles.

Una vez concluido que las actas de asamblea de las sociedades civiles en caso de estar viciadas de nulidad deben ser impugnadas mediante una pretensión de nulidad, es menester determinar qué figura, caducidad o prescripción, limita temporalmente el ejercicio de esta pretensión. En relación a los mecanismos para identificar cuál de las limitaciones es aplicable, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 232 del 30 de abril de 2002 ratifica el criterio establecido por la extinta Corte Suprema de Justicia, al disponer:

[...] así lo ha establecido este Supremo Tribunal en sentencias de fechas 16 de julio de 1965, 7 de diciembre de 1967, 14 de agosto de 1975 y más recientemente en fecha 23 de julio de 1987, cuando expresamente se declaró lo siguiente:

“[...]Existen varios criterios para determinar, ante un plazo extintivo fijado por la ley, si el mismo puede reputarse de prescripción o de caducidad. En primer lugar, evidentemente, habrá que aceptar la propia calificación que le dé el legislador en la manera de expresar la norma, y así, son indiscutiblemente prescripciones los lapsos que están calificados como tales en el propio texto legal, o incluidos dentro de los capítulos de una ley que se refiere específicamente a la prescripción de las acciones correspondientes. Cuando falta dicha calificación expresa, de todos modos es preciso indagar si el legislador no expresó su voluntad de algún otro modo, por ejemplo, señalando la posibilidad de que la actuación del interesado interrumpiera el plazo –lo cual sucede sólo en materia de prescripción– o supeditado el inicio del lapso al momento en el cual se tuviera la capacidad de ejercicio necesaria para accionar, como ocurre en el presente

caso. El interés protegido también ha de tomarse en cuenta para la determinación del lapso, por cuanto indiscutiblemente el mismo sería de caducidad, cuando estuvieran involucradas situaciones de orden público”.

Atendiendo al criterio establecido por la jurisprudencia en el supuesto de hecho objeto del presente análisis se concluye que es la prescripción es el límite temporal al ejercicio de la pretensión incoada para anular los efectos de un acta de asamblea de una sociedad civil, en virtud que el legislador no ha dispuesto expresamente cuál es la figura representativa de éste límite; aunado a esto, es la pretensión de nulidad precitada susceptible de ser suspendida según lo dispuesto en el Código Civil en su Artículo 1969 anteriormente citado.

3. Acuerdos, contratos y convenciones.

Alcanzado como fue el objetivo previo, surge el requerimiento de identificar el momento procesal idóneo para interponer ante el respectivo órgano jurisdiccional la pretensión que persigue la impugnación de las asambleas de las sociedades civiles. Requerimiento que resulta imposible alcanzar sin antes realizar un breve análisis de lo que son los acuerdos, convenciones y contratos, para así determinar la naturaleza de la decisión tomada en asamblea de socios, en virtud de que existen disposiciones relacionadas a lapsos de prescripción aplicables a las mismas.

Anteriormente se determinó que la pretensión de nulidad mediante el procedimiento ordinario la que representa el medio indicado para obtenerla nulidad de las decisiones tomadas en asamblea de una sociedad civil en concreto, y aunado a ello se llegó a la conclusión que la prescripción es el límite temporal que afecta efectivamente a la aludida pretensión, por lo que es inminente e imperativo relacionar los resultados obtenidos con la naturaleza de las decisiones tomadas por la asamblea, relación de la cual indudablemente se deducirá cual es en específico la oportunidad procesal para ejercer la respectiva pretensión de nulidad.

3.1 Contratos.

La naturaleza de una decisión tomada en asamblea de socios responde a una serie de características que permite distinguirla entre las convenciones, los contratos y los acuerdos; en cuanto a los contratos, dispone el Código Civil (1982) en su Artículo 1133 que “el contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar

o extinguir entre ellas un vínculo jurídico”. Se evidencia que el legislador ha conceptualizado el contrato en sentido amplio y que ha establecido una relación de género-especie con la convención, incluyendo al contrato dentro de las convenciones; en el mismo orden de ideas:

Del latín *conventio*, derivada de *convenire*, *convenium*, es el acuerdo de dos o más personas sobre una misma cosa. La convención integra el género; y el contrato, la especie. La convención es un acuerdo de voluntades cuyo efecto puede constituir, o no, una obligación; el contrato es una especie de convención hecha con el fin de obligarse (Cabanellas, 2004:96-97)

3.2 Convenciones.

De lo antes citado, se desprende que los convenios pueden constituir, modificar o extinguir tanto derechos de contenido patrimonial como derechos extrapatrimoniales, como por ejemplo como sucede con el matrimonio. Ahora bien, dicho lo anterior es importante encauzar a los contratos en un sentido estrictamente patrimonial, y diferenciarlo en este sentido de la convención, comprendiendo entonces que solo las convenciones que afecten derechos susceptibles de ser valorados económicamente, serán un contrato, mientras que todo contrato será siempre una convención.

3.3 Acuerdos.

En continuación con la meta dispuesta:

En primer lugar, todo acuerdo es un negocio jurídico bilateral que expresa la manifestación de voluntad de dos o más personas coincidente en torno a un asunto de interés común; ahora bien, para alcanzar un acuerdo bastaría que la voluntad idénticamente manifiesta haya sido adoptada por una mayoría y no por unanimidad, por ejemplo, así sucede en el acuerdo adoptado por la asamblea general de socios de una sociedad, o por los comuneros integrantes de una comunidad sobre asuntos concernientes a la administración de la cosa común (Bernad, 2012:21-22)

De acuerdo con lo previamente citado, existe una pluralidad de voluntades en un acuerdo, las cuales orientan una decisión de un asunto de interés común, con base al concierto de voluntades de la mayoría sobre la minoría. Por lo que de conformidad a lo explicado, se comprende

que existen dos elementos caracterizadores del acuerdo, el primero es la pluralidad de voluntades y el segundo es la supresión de la voluntad de la minoría por la voluntad de la mayoría de los participantes en la celebración de un acuerdo.

En adición de lo antes dilucidado, y aunado al hecho que las decisiones de una asamblea de sociedad civil en Venezuela se toman por unanimidad o la mayoría de los socios mediante el ejercicio del voto, se deduce de forma sencilla que las referidas decisiones se subsumen perfectamente en lo que se entiende por acuerdo. Establecido ello, es necesaria la determinación del lapso de prescripción que afecta a los acuerdos.

4. Término de caducidad de las pretensiones contra las asambleas de las sociedades mercantiles.

Ahora bien, el claro contraste en cuanto al marco normativo existente entre sociedades mercantiles y sociedades civiles, previamente tratado, se evidencia en este caso en específico; al existir una disposición legal en la cual se especifica el lapso de caducidad que extingue la posibilidad de demandar la nulidad de una asamblea en sociedades mercantiles; así, versa el Artículo 56 de la Ley de Registros y del Notariado (2014):

Artículo 56: La acción para demandar la nulidad de una asamblea de accionistas de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones, así como para solicitar la nulidad de una reunión de socios de las otras sociedades se extinguirá al vencimiento del lapso de un año, contado a partir de la publicación del acto registrado.

5. Lapso de prescripción de las pretensiones contra las convenciones.

Si bien el artículo anterior se extiende a la “reunión de socios de las otras sociedades” debe entenderse éstas como demás figuras asociativas de carácter mercantil, pues topográficamente esta disposición se encuentra en el capítulo IV del cuerpo normativo titulado como “Registro Mercantil”, por lo que está limitada a las actas de asambleas que deban cumplir su trámite registral en este. Por otra parte, el Artículo 1346° del Código Civil regula:

La acción para pedir la nulidad de una convención dura cinco años, salvo disposición especial de la Ley

Este tiempo no empieza a correr en caso de violencia, sino desde el día en que ésta ha cesado; en caso de error o de dolo, desde el día en que han sido descubiertos: respecto de los actos de los entredichos o inhabilitados, desde el día en que haya sido alzada la interdicción o inhabilitación; y respecto de los actos de los menores, desde el día de su mayoría. En todo caso, la nulidad puede ser opuesta por aquel que ha sido demandado por la ejecución del contrato.

6. Lapso de prescripción de las pretensiones contra las asambleas de las sociedades civiles en el derecho civil venezolano.

Previamente se ha determinado la naturaleza jurídica de las actas de asambleas de sociedades civiles, como acuerdos y no convenciones, por ende se descarta la aplicabilidad del precitado artículo al supuesto de hecho objeto de este estudio. Ahora bien, al no existir una disposición en el ordenamiento jurídico venezolano que regule directamente la duración del lapso de prescripción para la pretensión de nulidad en contra de actas de asamblea de una sociedad civil, debe aplicarse la disposición que regula de manera general la prescripción adquisitiva y extintiva en el Código Civil (1982), que expresa en su Artículo 1977°:

Todas las acciones reales se prescriben por veinte años y las personales por diez, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, y salvo disposición contraria de la Ley.

La acción que nace de una ejecutoria se prescribe a los veinte años, y el derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años.

Ahora bien, la pretensión que impugna de nulidad un acta de asamblea de una sociedad civil constituye una acción personal, pues el derecho invocado versa sobre las personas, tanto naturales como jurídicas, involucradas y no sobre bienes muebles o inmuebles, objeto de las acciones reales. Se entiende la acción personal como:

La que corresponde a alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligación contraída, ya dimanase ésta de contrato o de cuasicontrato, de delito, cuasidelito o de la ley; y se dice personal por qué nace de una obligación puramente de la persona (por oposición de la cosa) y se da contra la obligada o su heredero (Cabanellas, 2004:18)

En virtud de lo antes expuesto, y al haber concluido que la pretensión de nulidad, invocada en un procedimiento ordinario, es el mecanismo

idóneo para impugnar las actas de asamblea de sociedades civiles y que es la prescripción el límite temporal que la afecta, se determina que es el lapso de 10 años establecido en el precitado Artículo 1977 del Código Civil (1982) el aplicable a la misma. Por consiguiente, se precisa que la oportunidad procesal para el ejercicio de la pretensión de nulidad de actas de asamblea de sociedades civiles tiene una duración de 10 años, los cuales comienzan a computarse desde el momento en que se cumple el trámite registral del acta y una vez transcurrido este lapso prescribe el derecho a solicitar que se declare nula.

Conclusiones

En a la comparación de los medios impugnatorios de las decisiones tomadas en asamblea de las sociedades civiles y las compañías anónimas, puede señalarse que las primeras carecen de mecanismos de impugnación propios y adecuados a su naturaleza, situación contraria a la de las compañías anónimas, las cuales poseen métodos de acuerdo a su naturaleza en el Código de Comercio (1955) para defender sus derechos frente a una decisión de la asamblea contraria a sus estatutos o a la Ley.

Ahora bien, a pesar que no existen mecanismos adecuados a las sociedades civiles en el Código Civil (1982), los socios tienen la posibilidad de ejercer una pretensión de nulidad mediante el procedimiento ordinario, cuando consideren lesionados sus derechos. En este orden de ideas, se puede decir que los socios de las sociedades civiles se ven en una situación de mayor vulnerabilidad frente a una decisión de asamblea írrita, en comparación con los accionistas de una compañía anónima.

Por otro lado, en relación al análisis de la prescripción y la caducidad como límites temporales al ejercicio de las pretensiones de impugnación de las asambleas de las sociedades civiles en el derecho civil venezolano, es evidente que entre ambas la prescripción es el límite temporal que afecta el ejercicio de las pretensiones de impugnación en contra de las asambleas de las sociedades civiles. De acuerdo a la jurisprudencia citada, si el legislador dispone de la posibilidad de suspender o interrumpir el tiempo en el cual es posible ejercer pretensiones en contra de las aludidas asambleas, quiere decir que se presencia un lapso de prescripción, ya que en contra posición a ésta, la caducidad no puede ser suspendida o interrumpida.

Por último, en lo relacionado a la precisión de la oportunidad procesal para el ejercicio de las pretensiones de impugnación de las asambleas de

las sociedades civiles, se llegó a la conclusión que las decisiones tomadas en asamblea son acuerdos, los cuales a diferencia de las convenciones no tienen un lapso de prescripción expresamente establecido, por lo que se considera que el lapso de prescripción aplicable a dichos acuerdos es el ordinario para las acciones personales establecido en el Artículo 1977 del Código Civil (1982).

En este sentido, se evidencia que la oportunidad procesal para el ejercicio de las pretensiones de impugnación contra las asambleas de las sociedades civiles inicia cuando nace el derecho de incoar la pretensión por medio de los órganos judiciales, es decir, desde el momento en que se inscribe el acta de asamblea que se pretende impugnar en el Registro correspondiente hasta 10 años luego, con la posibilidad de que dicho lapso sea suspendido, en virtud de lo anteriormente dicho y en aplicación del lapso de prescripción ordinario dispuesto en el Artículo 1977 ejusdem.

Referencias Bibliográficas

TEXTOS

ARISMENDI, José Loreto. 1964. **Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles**. Ediciones Ariel. Barcelona, España.

BERNAD, Rafael. 2012. **Contratación Civil en el Derecho Venezolano, Tomo I**. Publicaciones UCAB. Caracas, Venezuela:

BORJAS, Luis. 1975. **Instituciones de Derecho Mercantil; Las Sociedades**. Ediciones Schnell C.A. Caracas, Venezuela.

CABANELLAS, Guillermo. 2004. **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.

CABANELLAS, Guillermo. 1996. **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.

COUTURE, E. J. 1976. **Vocabulario Jurídico**. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina.

FUENMAYOR, Jose. 2001. **La caducidad contractual En Opúsculos Jurídicos**. Editorial Publicaciones UCAB. Caracas, Venezuela:

GOLDSCHMIDT, Roberto. 2005. **Curso de Derecho Mercantil**. Caracas, Venezuela: Editorial Texto, C. A.

GOLDSCHMIDT, Roberto. 2001. **Curso de Derecho Mercantil**. Caracas, Venezuela: Editorial Texto, C. A.

MADURO F. y CALVO C. (S/A). **Diccionario del Derecho Procesal Civil.** (S/E).Caracas, Venezuela.

MÉLICH, José. 2006. **La Prescripción Extintiva y la Caducidad.** Caracas, Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas.

ORTIZ, Rafael. 2004. **La Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos.** Caracas, Venezuela: Editorial Frónesis.

ZERPA, Luis. 1988. **La Impugnación de las Decisiones de la Asamblea en la Sociedad Anónima.** Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídica, Oficina de Publicaciones.

SENTENCIAS

Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de abril de 2002. Magistrado: Alfonso Valbuena Cordero.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 10 de diciembre de 2013. Magistrado: Luis Antonio Ortiz Hernández.

LEYES

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.453.Año 1999.

Congreso de la República de Venezuela. *Código Civil.* Gaceta Oficial N° 2.990 del 26 de julio de 1982.

Congreso de la República de Venezuela. *Código de Comercio.* Gaceta Oficial N° 457 del 26 de julio de 1955.

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado.* Gaceta Oficial N° 6.156 del 19 de noviembre de 2014.

Poder Legislativo de la República Federal de Alemania. *Bürgerliches-Gesetzbuch.* 18 de agosto de 1896.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley de Transporte Terrestre. Gaceta Oficial N°363.052 del 1 de agosto de 2008.